

P. Doul

9A

Ast. R. C. I / 6

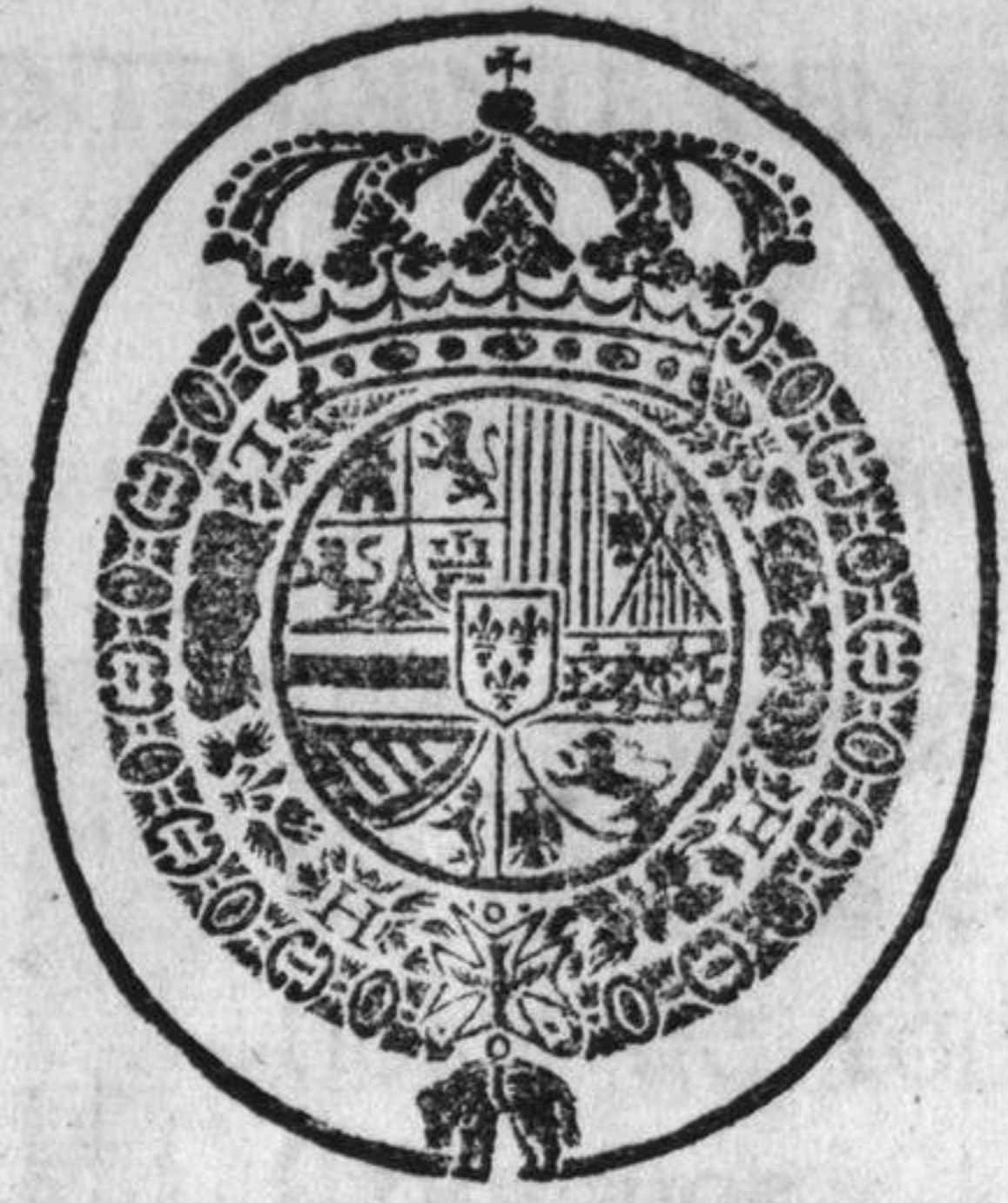


PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

EN QUE SE DAN NUEVAS
Reglas para contener y castigar la vagan-
cia de los que hasta aquí se han conoci-
do con el nombre de Gitanos , ó
Castellanos nuevos , con lo demás
que expresa.

AÑO



1783.

EN OVIEDO.

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.

D. 178237

Ast.
R.C. I/6
R. 144716



PRAGMATICA-SANCIÓN

EN FAVOR DE LEY.

EN QUE SE DAN NUEVAS

Reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, con lo demás que expresa.

1783.



AÑO

EN OVIEDO.

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL,

Impresor del Principado de Asturias.





Para despachos de oficio que se ro. mts. 55.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS OCHO

D. JUAN MATHIAS
DE ASCARATE,
CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO,
DEL CONSEJO DE S. M.
SU REGENTE EN LA REAL AUDIENCIA
DE ESTA CIUDAD DE OVIEDO,

G. Hano

PRINCIPADO DE ASTURIAS,
GOVERNADOR POLITICO Y MILITAR,
CAPITAN A GUERRA,
Y SUPERINTENDENTE GENERAL
DE TODAS RENTAS REALES,
PROPIOS, Y ARVITRIOS &c.



Ago saver à todos
los Jueces, y Jus-
ticias de todos los
Concejos, Cotos
y Jurisdicciones de
este Principado,
Como con Cartas Ordenes del Real
y Supremo Consejo de Castilla de
fe-



fecha de 26 de Septiembre del presente año de 1783 por su Secretario y Escribano de Camaras antiguo, y de Gobierno Don Pedro Escolano de Arrieta, se nos ha comunicado á esta Real Audiencia y á mi para su debido cumplimiento la Pragmatica Sancion de fecha de 19 del mismo, en la que se dan reglas para reducir á vida civil los llamados Gitanos, y extinguir ésta, y las demás clases de Vagos, Contrabandistas y malechores, encargandose particularisimamente la mayor atención y cuidado en observarla, y hacerla observar y cumplir sin dilacion alguna quanto por por élla se manda y ordena, sin permitir ni dar lugar á interpretaciones ni tergiversaciones que directa, ó indirectamente conspiren á impedir su puntual execucion y exacto cumplimiento circulando á este fin, y mandando publicar respectivamente la citada Real Pragmatica-Sancion que es del tenor siguiente.

REAL

pro de Señorio, Abadengo y Obispaño, y Ordenes de
la Cruzada y de los Reinos de Sicilia y de las
Indias Orientales y Occidentales, y de las
Indias de las Yndias de las Yndias de las Yndias

REAL CEDULA.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
 de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-
 Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,
 de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-
 ca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Cór-
 cega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de
 Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria ,
 de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y
 Tierra-Firme del Mar Océano ; Archiduque de
 Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de
 Milán ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y
 Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.
 Al Serenísimo Príncipe Don Carlos , mi muy ca-
 ro y amado hijo , á los Infantes , Prelados , Du-
 ques , Condes , Marqueses , Ricos-hombres , Prio-
 res , Comendadores de las Ordenes , y Sub-Co-
 mendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas-
 Fuertes y Llanas , y á los del mi Consejo , Pre-
 sidente y Oidores de las mis Audiencias , Alcal-
 des , Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chan-
 cillerías , y á todos los Corregidores , Asistente ,
 Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y
 otros qualesquiera Jueces y Justicias , Ministros
 y Personas de todas las Ciudades , Villas y Lu-
 gares de estos mis Reynos , asi de Realengo , co-

2132

mo de Señorio, Abadengo y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, y à cada uno y qualquiera de vos: SABED, que las ocurrencias de la próxima pasada guerra, y las precisas atenciones que exigió dieron lugar à la union de cuadrillas numerosas de Vagos, Contrabandistas y Facinerosos que han infestado los Caminos y los Pueblos con sus excesos à pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos; cuyos desórdenes se han atribuido y atribuyen en mucha parte à los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de tierra y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos, y ótras posteriores, con varios antecedentes relativos à dichos llamados Gitanos, y al modo de reducirlos à vida civil, ó de exterminarlos. En consecuencia, pues, de todo, despues de repetidos exámenes executados de mi Orden, y de la de los Señores Reyes mi Padre y Hermano, por Ministros y personas de la mayor graduacion, ciencia y experiencia, conformandome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero y Quarto en Cédula y Pragmatica de veinte y ocho de Junio de mil
seis-

57.

seiscientos diez y nueve, y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres, comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion*: he tenido por bien expedir esta mi *Carta y Pragmatica Sancion*, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raíz infecta alguna.

II.

Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen, ó nombren à los referidos con las voces de Gitanos, ò Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian à otros de palabra, ó por escrito.

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto, ò pusiesen, executandose de oficio y à la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad que los que abandonaren aquél método de vida, trage, lengua, ò gerigonza sean admitidos à qualesquiera officios, ó destinos á que se aplicaren, como tambien en qualesquiera Gremios, ò Comunidades, sin que se les ponga, ò admita en Juicio, ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI.

A los que contradixeren y rehusaren la admission à sus Officios y Gremios à esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo officio por algun tiempo à arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

VII.

Concedo el termino de noventa dias contados desde la publicacion de esta Ley en cada Cabeza de

54

de Partido , para que todos los Vagamundos de esta y qualesquiera clase que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren , excepto por ahora la Corte y Sitios Reales , y abandonando el trage , lengua , y modales de los llamados Gitanos , se apliquen á oficio , exercicio , ú ocupacion honesta sin distincion de la labranza ò artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este genero de vida , no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de Esquiladores , ni en el trafico de Mercados y Ferias , ni ménos en la de Posaderos ó Venteros en sitios despoblados , aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros , y bastar este destino , siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes , ó receptadores de ellos.

IX.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: A los que habiendo dexado el trage , nombre , lengua , ó gerigonza , union , y modales de Gitanos , hubieren además elegido y fixado domicilio ; pero dentro de èl no se hubieren aplicado à oficion , ni à otra ocupacion , aunque no sea mas que la de jornaleros , ó peones de obras , se les considerará como Vagos , y serán aprehendidos y destinados como tales , segun la Ordenanza de éstos , sin distincion de los demás Vasallos.

X.

A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, eligido domicilio, y aplicadosse á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI.

Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua, ò modales, y á los que aparentando vestir y hablar como los demás Vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á Mercados y Ferias, se les perseguirá, y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y Lugares donde digeren haber nacido y residido.

XII.

Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta consuetudinariamente, ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

XIII.

La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro

ar.

59

ardiente , que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

XIV.

Si la Sala se apartare del dictamen del Corregidor dará cuenta con uno y ótro al Consejo para que èste resuelva luego, y sín dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

XV.

Conmutó en esta pena del sello por ahora, y por la primera contravencion la de muerte, que se me ha consultado , y la de cortar las orejas à esta clase de gentes, que contenian las Leyes del Reino.

XVI.

Exceptúo de la pena à los niños, y juvenes de ambos sexós, que no excedieren de diez y seis años.

XVII.

Estos, aunque sean hijos de familia ; seràn apartados de la de sus padres, què fueren Vagos y sin oficio , y se les destinará á aprender alguno ó se les colocará en Hospicios, ò Casas de enseñanza.

XVIII.

Cuidarán de ello las Juntas, ó Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme à lo que me propone, y à lo que se practica en Madrid, asistiendo los Parrocos ò los Eclesiasticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX.

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios, ó Casas de Misericordia, de los enfermos è inhabiles de esta clase de Vagos, y de todo genero de pobres y mendigos; cuya Instruccion pasará à mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmatica.

XX.

Verificado el sello de los llamados Gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apertibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto à su vida anterior.

XXI.

De las listas que se remitieren à las Salas del Crimen se formarán por Partidos y Provincias, Estados, Planes, ò Resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes à las Escribanias de

60.

de Càmara y de Gobierno del Consejo, las qua-
les quedaràn responsables de remitir copias à la Se-
cretaría de Estado, y del Despacho de Gracia y
Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas quando
convenga à la Primera Secretaría de Estado, y
Superintendencia General de Caminos, asi para lo
que conduzca à la seguridad de éstos, y comi-
sion de Vagos que esta à su cargo, como para
que, enterado Yo del número de los inobedientes
y contumaces de esta clase, pueda segun las cir-
cunstancias tomar otras providencias efectivas pa-
ra el bien del Estado, y limpiar el Reyno de es-
tos malos Sùbditos.

XXII.

Para perseguir á estos Vagos, y à otros cuales-
quiera que anduvieren por despoblados en quadri-
llas con riesgo, ò presuncion de ser Salteado-
res, ò Contrabandistas, desde luego, y sin es-
perar à que pase termino alguno, se daràn avi-
sos y auxilios reciprocos las Justicias de los Pue-
blos convecinos, y los tomaràn de la Tropa que
se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haber tales gentes daràn
cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y
éste con ellas, ó las que por si tuviere, tomará
las providencias convenientes para perseguir y
aprender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en
este punto facultad y autoridad sobre las
Villas exímidas de su Partido, las de Señorío

y Abadengo de él, y éstas le obedecerán y
executarán sus órdenes en estos casos, siendo
unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades y pretextos en la exe-
cucion de estas providencias, mando que de los
Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Par-
tido se saquen prorrateados los gastos de avisos,
y otros indispensables para dar cuenta à los Corre-
gidores, expedir éstos sus órdenes, y facilitar
los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y
Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que
no haya de exceder en un año cada Corregidor
sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV.

Ademas de estas providencias subsistirán por
ahora las que tengo dadas para que los Capita-
nes Generales de las Provincias hagan perseguir
à los Facinerosos y Contrabandistas, como tam-
bien subsistirán las penas impuestas à los que hi-
cieren resistencia à la Tropa y Gefe destinado
à perseguirlos, y el metodo de su execucion en
Consejos de Guerra, cuydando el Consejo de pro-
ponerme, segun la repeticion y calidad de los
excesos, si convendrá extender la pena à algu-
nos otros casos de resistencia à las Justicias, y el
modo pronto de executarla para lograr el es-
carmiento.

Es

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Lei y Pragmatica, por la primera vez se las suspenda de sus officios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotandose asi en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare y probare la omision, concedo que pueda ser prorrogado por un año más en los officios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos, y de cargas concejiles por un año, si le acomodare mas esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo este el omiso, ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, à quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del Territorio.

Con

XXIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmatica en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrà Testimonio el Escribano en los Libros capitulares; y si esto se omitiere se exìgirá al mismo Escribano, y à las Justicias y demas Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el Capitulo antecendente con la misma aplicacion.

XXX.

A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos Vagos, y delinquentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados conforme à las Leyes, se les exìgirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes à la Cámara, Juez y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez à tres años de Presidio, por la segunda, à seis, y por la tercera, à diez.

XXXII.

Si los auxiliadores, ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias

cias, sin embargo de él proceder contra sus bienes para la exacción de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiasticos Seculares, ó Regulares se pasará à la Sala del Crimen del Territorio información del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte para que tome, ò me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme à la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion à los Presidios con arreglo à las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia à todos los llamados Gitanos y à qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado



término de noventa dias se retiraren á sus casas ,
fixaren su domicilio , y se aplicaren á oficio, exer-
cicio , ú ocupación honesta , concedo indulto de
sus delitos y excesos anteriores , sin exceptuar
los de contrabando y desercion de mis Reales
Tropas y Vaxeles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar den-
tro de dicho termino en sus respectivos cuerpos,
y arreglarse á las formalidades que prescriban los
bandos y órdenes que se expedirán por las vias
de Guerra y Marina.

XXXVII.

Los Contrabandistas igualmente se presenta-
rán en el mismo termino ante los respectivos In-
tendentes , ò Jueces de sus causas , y evaqua-
rán tambien las formalidades que se publicarán
en bandos y órdenes que mandarè expedir por
la via de Hacienda.

XXXVIII.

Los demas reos se presentarán dentro de di-
chos noventa dias ante los Jueces de sus cau-
sas , y Justicias de los domicilios en que se fixa-
ren , y éstas harán poner testimonio de la pre-
sentacion , con el nombre , señas , edad , vecin-
dad y excesos atribuidos al presentado , y el dia
de su presentacion , sin molestarle con prision ,
ni otro procedimiento.

De

XXXIX.

De todos los presentados formarán lista ó relación que pasarán al Corregidor del Partido, y éste á las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el Artículo XXI. respecto à los inobedientes, con separacion de unos y otros.

XL.

Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana, de homicidio que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, ó con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare, ó diere por satisfecha.

XLI.

Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, Testimonio de la publicacion de esta Pragmatica en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que éste comprehende para que conste quando empiezan los términos, y quando concluyen; y las mismas Escribanías formarán Planes, ó Relaciones de ésta publicacion y sus dias, que pasarán á la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello à las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Lei, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

Co.

XLIII.

Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmaticas iguales á ésta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores, ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo para que pasen á las Provincias en que se notare algun descuido, ó inobservancia, y remedien y arreglen asi en los Tribunales superiores, como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exácta y activa administracion de Justicia.

XLIV.

El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Ley, y Pragmatica-Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente; y sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente; si le parece necesario, la Instruccion, ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar éstas con el mismo Consejo en Sala Primera, ó Segunda los casos dudosos, leer á los Vagos la Pragmatica, y aun á los demas vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demás que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando, consultandome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimare justo y encaminado á la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento

64.

to , mando à los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y à los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos , à quienes lo contenido toque, ò tocar pueda vean lo que va dispuesto en ella y en cada uno de sus Capítulos, y arreglándose à su serie y tenor , den los autos y mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas , estilo, ó costumbre en contrario : pues en quanto à esto lo derogo y doi por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto ; precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada , que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rei nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Miguel de Mendinueta. = D. Tomás de Gargollo. = Don Marcos de Argáiz. Don Pedro Joaquin de Murcia. = Registrado = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. **PUBLICACION.** En la Villa de Madrid, à veinte y dos de Septiembre mil setecientos ochenta y tres; An-

re las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales ; con asistencia de Don Josef Antonio de Burgos , Don Juan Mariño de la Barrera , Don Francisco Perez Mesia , y Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda , Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero publico , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas , de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Juan Manuel de Rebóles.

Es copia de la Real Pragmatica-Sancion y de su publicacion original , de que certifico. =
Don Pedro Escolano de Arrieta.

Por tanto ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de los Concejos , Cotos y Jurisdicciones del Principado , y á los Individuos de sus respectivos Ayuntamientos la vean con la devida atencion y reflexion , y respectivamente la guar-

65.

guarden, cumplan y executen, y la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como en élla se contiene, sin la contrabener, ni permitir se contrabenga en manera alguna en la segura inteligencia de que por qualquiera contrabencion, ú omision se impondrán, y exigirán irremisiblemente las penas y multas que en élla se prescriben, y demás á que haya lugar: Y para que asi se tenga entendido en *ese* *Com. de Provisor-* deno y mando así bien á su Juez actual á quien dirijo ésta . que la haga presente al Ayuntamiento, haciendola publicar inmediatamente que la reciva en la forma, sitios y parages acostumbrados de su territorio y Jurisdiccion, y que dentro de ocho dias del recivo de élla remita el correspondiente testimonio de haberse publicado, pena de cinquenta ducados, y Ministro de apremio á su costa, y al Berede-
ro



para despachos de oficio

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
y tres
ro le dé luego recibo con

por su trabajo, papel,
é impresion: Dado en Oviedo à
15. de Octubre de 1783.

Don Juan Mathias de Ascarate



Por mandado de S. S.
Antonio Fernandez
Carcava.

